Carta #550.

REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL Nº 025-11-AG-DVM-DGAA

Lima, 24 AGOSTO 2011

Visto el Informe N° 425-11-AG-DVM-DGAA-DGA, mediante el cual la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, recomienda la aprobación d**el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Procesamiento de Aceite de Palmas y Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales,** ubicado en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto y emitir la correspondiente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura y en su artículo 63°, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, es el órgano de línea encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, toda actividad humana que implique construcciones o servicios y otras actividades, susceptibles de causar impactos significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA;

Que, asimismo el artículo 52° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone la obligatoriedad de la certificación ambiental antes del inicio de la ejecución de un Proyecto;

Que, el artículo 18° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que son autoridades competentes las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales;

Que, el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que corresponde a las autoridades sectoriales de nivel nacional emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional en ámbito de su competencia;

Dirección General de Asuntos Ambientales - DGAA - VºBº MANUEL ... Director General

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES - DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL AGRARIA - Blgo. Ricardo Gutierrez Quiroz DIRECTOR (e) - MINAG

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES - VºBº Luz Quinto Cortez Area Legal - MINAG

Que, el artículo 52° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece el procedimiento administrativo para la obtención de la certificación ambiental;

Que, de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad, dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, con Carta s/n de 18 de abril de 2011, la empresa Industrias del Shanusi S.A. remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Procesamiento de Aceite de Palmas y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, cuyo proyecto se encuentra ubicado en el distrito de Yurimaguas, provincia Alto Amazonas, departamento de Loreto;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua, y a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, su opinión en los aspectos de su competencia sobre el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Procesamiento de Aceite de Palmas y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, ubicado en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto;

Que, el día 23 de junio de 2011 a las 15:40 horas, se llevó a cabo la Audiencia Pública de sustentación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Procesamiento de Aceite de Palmas y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, en el Auditorio de la Institución Educativa "Nuestra Señora de Guadalupe", sito en la calle Eduardo Gonzales Vargas s/n, en el Centro Poblado de Pampa Hermosa, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto. Los resultados de dicha Audiencia Pública, constan en el Informe N° 267-2011-AG-DVM-DGAA-DGA;

Que, con Oficio N° 0378-2011-ANA/DGCRH, la Autoridad Nacional del Agua, remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios el Informe Técnico N° 0864-2011-DGCRH/RBR de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, en donde emite opinión técnica favorable al Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Procesamiento de Aceite de Palmas y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, en el marco del artículo 81° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, con Oficio N° 964-2011-AG-DGFFS-DGEFFS, de 05 de agosto de 2011, la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, señala que la empresa Industrias del Shanusi S.A. ha levantado las observaciones que ha formulado al Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Procesamiento de Aceite de Palmas y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 63° y 64° del Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Procesamiento de Aceite de Palmas y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, ubicado en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, elaborado por la consultora Eche Ingenieros S.R.; y cuyo titular del Proyecto es la empresa Industrias del Shanusi S.A.

Artículo 2°.- La empresa Industrias del Shanusi S.A., en su calidad de titular del Proyecto, queda obligado al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Procesamiento de Aceite de Palmas y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales y en sus respectivos levantamientos de observaciones, que forma parte del mencionado Estudio. .

Artículo 3.- La empresa Industrias del Shanusi S.A., asume su responsabilidad ambiental en el desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta la legislación ambiental que regula la actividad, así como los alcances del Principio de Responsabilidad Ambiental, establecido por el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 4.- La empresa Industrias del Shanusi S.A., en su calidad de titular del proyecto, debe tener en cuenta la aplicación del Principio Precautorio, establecido por el numeral 8, del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, según el cual la ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.

Artículo 5°.- La empresa Industrias del Shanusi S.A., en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

5.1. Reportar semestralmente los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura; indicando los parámetros monitoreados; así como los estándares de calidad ambiental vigentes y los límites máximos permisibles tomados como referencia;

5.2. Realizar un manejo y disposición adecuada y eficiente de los residuos sólidos generados y cumplir con los dispositivos legales vigentes sobre la materia, remitiendo a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año siguiente, debiendo tener en cuenta las medidas establecidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como sus modificatorias.

5.3. Evaluar permanentemente la validez de las medidas de control ambiental propuestas, así mismo en caso de detectar impactos no previstos, deberá proponer sus medidas de control ambiental correspondientes, comunicando oportunamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

5.4. Informar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, acerca de cualquier cambio que se pueda realizar en la titularidad de dicho Proyecto, el cual debe de asumir los mismos compromisos ambientales.

5.5. Informar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios sobre cualquier modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Procesamiento de Aceite de Palmas y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, previo al desarrollo de actividades que tengan implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, de control ambiental y de mitigación pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales en el área de influencia del proyecto, se requerirá previamente de la opinión técnica de la citada Dirección General.

5.6. Exigir el estricto cumplimiento, tanto a su personal como a sus contratistas, de lo precisado en el Estudio de Impacto Ambiental del citado Proyecto y en sus levantamientos de observaciones, en especial de los compromisos de carácter ambiental y de la conservación de los recursos naturales renovables.

5.7 Facilitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la realización de las acciones de vigilancia y seguimiento a los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto y en sus respectivos levantamientos de observaciones.

5.8 Informar cualquier cambio de domicilio legal durante la vigencia del Estudio, a efectos de asegurar la recepción de las comunicaciones que correspondan en el marco de la competencia del Sector Agrario. Caso contrario, toda comunicación dirigida al domicilio que consta en el mencionado Estudio será considerado como válido para todos los efectos.

Artículo 6°.- La empresa Industrias del Shanusi S.A., en su calidad de titular del proyecto, debe tener en cuenta la disposición establecida en el artículo 34° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, según el cual el uso del agua, debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional.

Artículo 7°.- La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del citado Proyecto, no exceptúa a la empresa Industrias del Shanusi S.A., de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional y local.

Artículo 8°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes generará la revocatoria de la presente Resolución. Esta condicionalidad y término responden a que se trata de asegurar con ello el cumplimiento del fin público que persigue este acto administrativo, según dispone la segunda parte del inciso 2.1, Artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Artículo 9°.- La presente Resolución Directoral se expide sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes en materias conexas.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Dirección General de Asuntos Ambientales
DGAA

Ingº Manuel T. Leiva Castillo
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL AGRARIA
Blgo. Ricardo Gutierrez Quiroz
DIRECTOR (e)
MINAG

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
V°B°